



C I R C U L A R

S/REF:

N/REF: Exp. 130/2018 MJF

FECHA:

ASUNTO: Circular sobre equilibrio en la participación de hombres y mujeres en Juntas Directivas y órganos de dirección y participación de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social

DESTINATARIO: Sres. Presidentes de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y Centros Mancomunados

DGSS SECRETARIA DE DIRECCION

SALIDA

199000 Nº. 20191990000000408

06/03/2019 12:23:39

ESCRITO ENVIADO EXCLUSIVAMENTE
POR CORREO ELECTRÓNICO

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio básico de nuestra Constitución cuyo artículo 14 reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

Este doble mandato constitucional es desarrollado por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; la cual, según aclara su preámbulo, se dirige a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla, siendo su mayor novedad la prevención de conductas discriminatorias y la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad, lo que implica necesariamente una proyección de dicho principio sobre los diversos ámbitos del ordenamiento de la realidad social, cultural y artística en que pueda generarse o perpetuarse la desigualdad. En este sentido, la Ley Orgánica, en su artículo 4, confiere al principio de igualdad de trato y oportunidades el carácter de principio informador del ordenamiento jurídico, de modo que el mismo se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. En consonancia, la propia ley, en sus artículos 1.2 y 2.2 se ha encargado de establecer los principios de actuación de los Poderes Públicos, así como la regulación de los derechos y deberes de las personas físicas

y jurídicas, tanto públicas como privadas, previendo medidas destinadas a eliminar y corregir en dichos ámbitos toda forma de discriminación por razón de sexo.

Por lo tanto, el logro de la igualdad real y efectiva en nuestra sociedad requiere, no sólo del compromiso de los sujetos públicos, sino también de su promoción decidida en la órbita de las relaciones entre particulares, lo que ha llevado al legislador a establecer determinadas medidas de promoción de la igualdad efectiva en las empresas privadas.

Así, por una parte, el artículo 5 de la Ley enuncia el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, aplicable en el ámbito del empleo privado y en el del empleo público, incluso al trabajo por cuenta propia, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales y empresariales, o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas, en tanto que el artículo 15 determina que el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos, debiendo integrarlo las Administraciones públicas, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades. Finalmente, el artículo 75, sobre participación de las mujeres en los consejos de administración de las sociedades mercantiles, prevé que las sociedades obligadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias no abreviada procurarán incluir en su consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de la ley.

Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social son, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 80 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo la dirección y tutela del mismo. Pero, sin perjuicio de esa naturaleza privada, el apartado 4 del indicado artículo señala que las mutuas también forman parte del sector público estatal de carácter administrativo, de conformidad con la naturaleza pública de

sus funciones y de los recursos económicos que gestionan. Y en esta línea, los nombramientos de los miembros de la Junta Directiva de las mutuas colaboradoras se encuentran supeditados a la confirmación de los mismos por parte del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, en virtud de lo establecido en el apartado primero del artículo 87 (TRLGSS).

Esta naturaleza y composición de las mutuas colaboradoras determina que el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres les resulte de aplicación tanto directamente en su vertiente de asociaciones privadas de empresarios y por formar parte del sector público, como indirectamente a través del mandato dado a las empresas asociadas a las mismas que se encuentren en las circunstancias a que se refiere el artículo 75 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, sobre composición de sus consejos de administración.

Sin embargo, la experiencia demuestra que en los órganos de participación y dirección de las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social la presencia de mujeres es escasa y, si bien la composición de estos órganos viene parcialmente predeterminada por la ley, existe un margen para la elección de sus miembros que permitiría hacer efectiva la participación equilibrada de mujeres en el gobierno de estas entidades.

Por todo lo anterior, puesto que el principio de igualdad de trato recogido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, también afecta a estas entidades, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha ley, esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, conforme a las competencias atribuidas por el artículo 7.1.u) del Real Decreto 903/2017, de 20 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, insta a esa Mutua Colaboradora con la Seguridad Social a adoptar las medidas oportunas tendentes a equilibrar el número de mujeres y hombres que integran su Junta Directiva, así como los cargos que componen los órganos de dirección y participación de la mutua, para lo cual deberá poner en conocimiento de las empresas asociadas y trabajadores autónomos adheridos la necesidad de aplicar dicho objetivo en la composición de tales órganos. Y en este sentido, esta Dirección General, como órgano de dirección y tutela de las Mutuas Colaboradoras, se reserva la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva progresivamente la paridad, incluida la facultad de no confirmación de los

nombramientos propuestos si éstos no se adecuan a las exigencias de representación equilibrada que se derivan de la mencionada Ley Orgánica.

Madrid, - 6 MAR 2019

EL DIRECTOR GENERAL,

